

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311003120210029501

Demandante: Amalfy de Jesús Sarmiento Castro

Demandado: Edilberto Murillo Lancheros

DIVORCIO –APELACIÓN COSTAS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **AMALFY DE JESÚS SARMIENTO CASTRO** contra el auto de 11 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1. La primera instancia se finiquitó con sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 mediante la cual se estimaron las pretensiones de la demanda y se condenó "*en costas a la parte demandada*", fijándose como agencias en derecho la suma de \$480.000.00

2. En la liquidación de costas se incluyeron las agencias en derecho señaladas y la suma de \$38.000 por concepto de "*certificados de registro*". La liquidación fue aprobada mediante el proveído cuestionado. El apoderado judicial de la parte demandante lo recurrió en reposición y apelación. Con auto del 7 de junio de 2022 se modificó parcialmente la liquidación, para ajustar las agencias en derecho a la suma de \$1.500.000 y aprobarla en la suma de \$1.538.000. Se concedió la apelación.

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada recibirá confirmación bajo las siguientes reflexiones:

1. Entre las diversas reglas a tener en cuenta en la liquidación de costas, señala el artículo 366 del C.G. del P. que “3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”. Además que “4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...) sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

Bajo las anteriores premisas normativas, el concepto de costas incluye las expensas y las agencias en derecho. La primera se encuentra conformada por la totalidad de los gastos que hubo de sufragar la parte favorecida, pero que aparezcan probados. Las agencias en derecho, hacen relación con la labor efectuada por el apoderado o la parte que litiga personalmente.

2. En el presente asunto, señala el apoderado apelante que la demandante tuvo que contratar “*asesores jurídicos especializados en derecho civil familia*” por un valor de “*DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCT. (\$16.000.000.00)*”. También “*asumió el pago de viáticos y pasajes de los testigos*” por un valor “*superior a UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCT (\$1.700.000.00)*”. Igualmente la parte actora gastó en “*recaudo de documentación, registros de nacimiento, matrimonio, Auditoria médica, certificados de libertad de todos los bienes y demás por un valor superior a CUATRO MILLONES DE PESOS MCT (\$4.000.000.00)*”. Por tanto solicita recibir “*de vuelta el dinero invertido en el desarrollo del proceso*” ya que invirtió más de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00).

3. Los reclamos compendiados no son bastantes para derruir la providencia apelada. Sin entrar a discernir sobre la necesidad de varios de los gastos señalados por la parte recurrente, lo trascendente es que los rubros que reclama se encuentran ayunos de acreditación. Fuera del dicho del apoderado, no existe elemento de prueba que los corrobore, luego por fuerza de ello no es posible incluirlos en la liquidación de costas.

4. Frente a las agencias en derecho, la *a quo* replanteó la suma inicialmente fijada para ajustarla a los parámetros de las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la duración y complejidad del asunto. Este

proceder encuentra pleno asidero jurídico en lo que señala la regla 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

No es de recibo fijar como agencias en derecho la suma de dinero que haya pactado y pagado la demandante con su apoderado judicial, pues aparte de que, el convenio y lo pagado no se demostró, lo basilar es que *“La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que es este, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente”* (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2016, p. 1058).

5. Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, la providencia confutada se confirmará y no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4909a229f64b1f7ddb75f754679956b8b3a064cbd05e20a249f370cee7e1552**

Documento generado en 09/08/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>